



PERU

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 780 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 24 JUN. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	341-2019
CUT	:	64123-2019
IMPUGNANTE	:	Dennis Alberto Aquino Zavala
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Chao Provincia : Virú Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Dennis Alberto Aquino Zavala contra la Resolución Directoral N° 440-2019-ANA-AAA.H.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Dennis Alberto Aquino Zavala contra la Resolución Directoral N° 440-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 07.03.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, que resolvió sancionar al señor Dennis Alberto Aquino Zavala con una multa equivalente a 0.5 UIT por ejecutar una obra hidráulica sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Dennis Alberto Aquino Zavala solicita que la Resolución Directoral N° 440-2019-ANA-AAA.H.CH sea declarada nula.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Dennis Alberto Aquino Zavala sustenta su recurso de apelación señalando que se han vulnerado los principios del procedimiento administrativo sancionador, ya que los hechos por los que se le sanciona fueron constatados gracias a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua que realizó ante la autoridad, lo cual debe ser considerado. Además, la Ley de Recursos Hídricos no contempla que se sancione a un usuario luego de que este haya presentado su escrito de regularización de licencia, al hacer uso del agua de manera pública, pacífica y continua durante cinco años o más. Adicionalmente, indica que en otros casos la autoridad ha sancionado a los administrados con una amonestación escrita, por lo cual estaría recibiendo un trato desigual.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 12.09.2018, el señor Dennis Alberto Aquino Zavala solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas, para el predio ubicado en el sector Huamanzaña-Monte Grande, en el distrito de Chao, provincia de Virú y departamento de La Libertad.



- 4.2 En fecha 08.11.2018, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao realizó una verificación técnica de campo en el sector Monte Grande, distrito de Chao, provincia de Virú y departamento de La Libertad, en la que se constató lo siguiente:
- El centroide de la parcela de U.C. s/n se ubicó en las coordenadas UTM(WGS84) 767806 mE y 9061912 mN. Se verificaron dos tomas en dicha parcela.
 - Cuenta con infraestructura de riego: Canal de Derivación San León y L1 Huasaquito.
 - La parcela se encuentra con restos de cosecha de maíz.
 - La fuente de agua de la parcela es el puquio San León y el río Huamanzaña.
 - Se observa uso del recurso hídrico, sin contar con derecho de uso de agua.
- 4.3 A través del Informe Técnico N° 105-2018-ANA-AAA.IV.H.CH./ALA M-V-CH/OF.E.CHAO/HQZ de fecha 23.11.2018, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo, y concluyó que el señor Dennis Alberto Aquino Zavala viene haciendo uso del recurso hídrico para abastecer su parcela sin contar con el derecho de uso de agua, por lo que recomienda notificar al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4 Con el Informe Legal N° 190-2018-ANA-AAAHCH/ALA MOCHE-VIRU-CHAO/AL/GOB de fecha 24.12.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Administración de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Dennis Alberto Aquino Zavala por ejecutar obras en una fuente natural de agua y utilizar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5 Mediante la Notificación N° 380-2018-ANA/AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 26.12.2018, notificada el 02.01.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao comunicó al señor Dennis Alberto Aquino Zavala el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por haber ejecutado obras hidráulicas sin autorización, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.6 En fecha 08.01.2019, el señor Dennis Alberto Aquino Zavala presentó sus descargos, indicando que desconocía que se le tenía que sancionar de manera previa al otorgamiento de licencia de uso de agua que solicitó. Por ello, pide que se considere omitir alguna sanción dineraria, ya que se vería perjudicado por el solo hecho de haber realizado la solicitud señalada para formalizar su situación.



A través del Informe Legal N° 011-2019-ANA-AAA IV HUERMAY-CHICAMA de fecha 21.01.2019, notificado el 29.01.2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao analizó los descargos del administrado y los demás actuados en el expediente. Concluyó que el señor Dennis Alberto Aquino Zavala incurrió en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por haber usado el agua sin el correspondiente derecho de uso. Evaluó los criterios de razonabilidad y determinó que se debe calificar la infracción como leve e imponer una amonestación escrita, considerando además que utilizó infraestructura hidráulica que tampoco contaba con autorización.

- 4.8 Con el Informe Legal N° 060-2019-ANA-AAA.HCH-AL/MJBM de fecha 05.03.2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama opinó que se debe sancionar al señor Dennis Alberto Aquino Zavala por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del numeral 277° de su Reglamento, con una multa de 0.5 UIT.

- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 440-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 07.03.2019, notificada el 10.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió sancionar al señor Dennis Alberto Aquino Zavala con una multa de 0.5 UIT, por ejecutar una obra hidráulica sin contar con la



autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 Con el escrito presentado el 05.04.2019, el señor Dennis Alberto Aquino Zavala interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 440-2019-ANA-AAA.H.CH, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Dennis Alberto Aquino Zavala

6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *“utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*. Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *“usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.



El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*. De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *“construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

6.3. En el presente caso se sancionó al señor Dennis Alberto Aquino Zavala con una multa de 0.5 UIT, por haber construido obras de infraestructura hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por usar el agua sin tener el correspondiente derecho. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la verificación técnica de campo, descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- a) El Informe Técnico N° 105-2018-ANA-AAA.IV.H.CH./ALA M-V-CH/OF.E.CHAO/HQZ de fecha 23.11.2018, emitido por la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, descrito en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- b) El Informe Legal N° 190-2018-ANA-AAAHCH/ALA MOCHE-VIRU-CHAO/AL/GEOB de fecha 24.12.2018 emitido la Unidad de Asesoría Jurídica de la Administración de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- c) El Informe Legal N° 011-2019-ANA-AAA IV HUERMAY-CHICAMA de fecha 21.01.2019,



emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, descrito en el numeral 4.7 de la presente resolución.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Dennis Alberto Aquino Zavala

6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.4.1. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.4.2. En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.4.3. Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.4.4. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 440-2019-ANA-AAA.H.CH la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó al señor Dennis Alberto Aquino Zavala con una multa de 0.5 UIT, por haber construido una obra hidráulica sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Dicha multa se encuentra dentro las infracciones calificadas como leves.

6.4.5. Al respecto, el señor Dennis Alberto Aquino Zavala ha señalado que debe considerarse que los hechos por los que se le ha sancionado fueron constatados gracias a su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua que realizó ante la autoridad, y que la Ley de Recursos Hídricos no contempla que se sancione a un usuario luego de que este haya presentado su escrito de regularización de licencia. En relación a ello, el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es "ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la



infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva." En consecuencia, se observa que la norma señalada otorga a esta autoridad la facultad de ejercer la función sancionadora, en cualquier situación en la que se verifique la comisión de un acto que constituya infracción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120° del mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, no se observa alguna vulneración a los principios del procedimiento administrativo, quedando desvirtuado el argumento del administrado.

- 6.4.6 Asimismo, cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "La ley se presume conocida por todos"¹, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109°² de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se infiere que el administrado tenía conocimiento de la normativa vigente, en este caso, las disposiciones que contemplan los hechos sancionables en materia de recursos hídricos.

Finalmente, cabe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en el momento de la imposición de la sanción, ha considerado el monto mínimo de multa de una infracción calificada como leve, es decir, 0.5 UIT; sin observarse condiciones para imponer una sanción de amonestación.

- 6.5 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.1 a 6.4.6 de la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 440-2019-ANA-AAA.H.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, se ajusta a derecho debido a que se ha acreditado que el señor Dennis Alberto Aquino Zavala cometió la conducta infractora contenida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

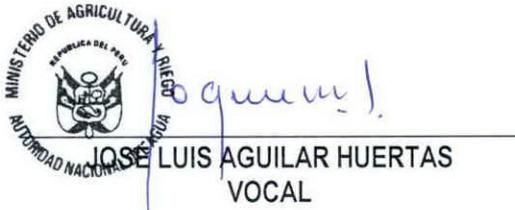
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 780-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.06.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el señor Dennis Alberto Aquino Zavala contra la Resolución Directoral N° 440-2019-ANA-AAA.H.CH
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL

¹ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-20018-PA/TC, publicada el 26.04.2016, estableció que: "En virtud del principio *la ley se presume conocida por todos*, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...)".

² Constitución Política del Perú

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.